

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, dieciocho de octubre de dos mil veintidós
Radicado. 05001310301420110011300

En primer lugar, se advierte que las solicitudes de (i) entregar el oficio para levantamiento de la medida e inscripción de la sentencia en el bien objeto de la Litis (Cfr. archivo 008), (ii) expedición de copias auténticas de la sentencia (Cfr. archivo 009) y (iii) remisión de acceso al expediente, todas ellas formuladas por el apoderado de la demandada Martha Pareja Vélez, fueron atendidas el pasado 14 de octubre tal como se desprende de los archivos 11 y 12, cuaderno 1.

Por otro lado, no se accede a la solicitud formulada por el mismo profesional del derecho relativa a complementar el auto de fecha 5 de octubre de 2022 señalando agencias en derecho en primera instancia (Cfr. archivo 010), por cuanto, al tenor del artículo 311 del C.P.C –hoy 287 del C.G.P-, la adición de las providencias procede dentro del término de ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte, y la petición formulada en tal sentido se realizó por fuera de la oportunidad procesal establecida para ello, en tanto, el auto en cuestión fue notificado por estado del pasado 6 de octubre de los corrientes expirando dicho término el día 11 del mismo mes y año, siendo presentada la solicitud de complementación solo hasta el 12 de octubre del año en curso, esto es, de manera extemporánea.

De superarse lo anterior, en todo caso no es dable acceder a la adición, en la medida que ésta, conforme a la norma en comento, es procedente cuando en una providencia se omite resolver alguna solicitud, algún extremo de la litis o sobre cualquier punto que por expresa disposición legal deba ser objeto de pronunciamiento, cosa que no sucedió en el presente caso, tal como entrará a explicar.

Las costas procesales se componen tanto por las expensas como por las agencias en derecho y su condena se impone conforme las reglas contenidas en el artículo 392 el C.P.C¹. Las primeras “*son las erogaciones distintas al pago de los honorarios del abogado, tales como el valor de las notificaciones, los honorarios de los peritos, los aranceles, entre otros*”² y las segundas “*corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso, que el juez reconoce discrecionalmente a favor de la parte vencedora atendiendo a los criterios sentados en el artículo 366 del Código General del Proceso, y que no necesariamente deben corresponder a los honorarios pagados por dicha parte a su abogado.*”³

En la sentencia proferida el 15 de mayo de 2019 no se impuso condena en costas a ninguna de las partes, motivo por el cual no había lugar a fijar agencias en derecho en primera instancia, menos a su inclusión en la liquidación de costas realizada en la providencia anterior. Incluso, la falta de condena en costas en la aludida providencia fue

¹ Hoy según lo dispuesto en el artículo 365 del C.G.P

² Corte Constitucional, Sentencia T-625 de 11 de noviembre de 2016 M.P María Victoria Calle Correa

³ Ibidem

objeto de recurso de apelación (Cfr. archivo 001, pág. 366), respecto a lo cual, el Tribunal Superior de Medellín indicó que, si bien en el numeral cuarto de la sentencia se dispuso la liquidación de gastos de la división, en los términos del artículo 473 del C.P.C, “*etapa en la cual se dispondrá los gastos que se debe reembolsar a los comuneros que hicieron los que correspondía a otros, liquidación que se hará como la de las costas. Esto, sin embargo no involucra la condena en costas que la parte recurrente pretende, ya que en la primera instancia no se observa que en las partes recaiga la condición de vencedores ni de vencidos, que permite la imposición de tal condena, al tenor de lo indicado en el numeral 1 del art. 365 del CGP*” (Cfr. archivo 25, pág. 16, cuaderno 2 - negrilla fuera de texto).

Así las cosas, se reitera, no existiendo al interior de esta instancia condena en costas, situación confirmada por el Honorable Tribunal, menos habría lugar a fijar un monto por agencias en derecho, como quiera que, se reitera, estas son un rubro que hace parte de aquellas. En consecuencia, no se omitió resolver ningún asunto o emitir un pronunciamiento en el auto calendarado 5 de octubre del año en curso y, por consiguiente, no hay lugar a su adición.

NOTIFÍQUESE
ALVARO ORDOÑEZ GUZMÁN
JUEZ

6

Firmado Por:
Alvaro Eduardo Ordoñez Guzman
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 019
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09c19c501e7d22fbb0075c95bb82120572836fac9f6631b9247290fbbecd6732**

Documento generado en 18/10/2022 11:32:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>